

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 23

**26 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintiséis (26) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	65318-2022	JHON JAIRO CRUZ ROJAS	CC. N°	79897922	1216-02
2	8390-2023	LUIS TRIANA BURGOS	CC. N°	4059644	1205-02
3	48337-2022	RICARDO ALONSO SALINAS RIOS	NIT N°	79989860	1553-02
4	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
5	3549-2021	VLADIMIR BELLO RAMIREZ	CC. N°	79835772	077-02
6	65554-2022	LISANDRO REYES REYES	CC. N°	1049619441	1301-02
7	1530	JEISSON RAMOS GUTIERREZ	CC. N°	1032382987	1664-02
8	52884-2022	EZEQUIEL ARISTIZABAL RAMOS	CC. N°	80767412	1152-02
9	43095-2022	AUDREY BABATIVA RUBIANO	CC. N°	93338398	1619-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 26 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 03 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

Reincidente

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3549 del 1° de marzo de 2023, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró REINCIDENTE al señor VLADIMIR BELLO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.835.772, por haber incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso al investigado el 2 de junio de 2023, informándole que contaba con el término diez (10) días hábiles para presentar los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

2. El 14 de junio de 2023, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor BELLO RAMIREZ presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N° 3549 del 1° de marzo de 2023.
3. Mediante Resolución del 18 de enero de 2024, el A quo confirmó la providencia recurrida y concedió ante esta Dirección el recurso de apelación. Dicho acto administrativo fue comunicado al investigado el 19 de enero de 2024 a través del oficio N° SDC 202442100619371 recibido el 23 del mismo mes y año.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el señor VLADIMIR BELLO RAMIREZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando su informalidad con el tiempo que se tomó el organismo de tránsito para sancionarlo por reincidencia vulnerando así su debido proceso y que la sanción afecta su derecho al trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho inicia el estudio del recurso de apelación impetrado, evaluando los argumentos presentados en el recurso de alzada por el señor VLADIMIR BELLO RAMIREZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró REINCIDENTE frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos.

**Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (Resaltado fuera de texto)*

3.1. Debido Proceso

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que para la época de los hechos se regulaba mediante lo establecido en el artículo 158 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues una vez la Autoridad de Tránsito toma la decisión de iniciar la investigación mediante acto administrativo motivado, tiene la posibilidad dentro del término de diez (10) días siguientes de presentar la rendición de descargos y una vez practicadas las pruebas y tomada la decisión de fondo, puede atacar la misma mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento a seguir cuando se inicia una investigación de este tipo.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

Así mismo se evidencia en el expediente que el operador jurídico de instancia cumplió la ritualidad establecida en la norma en cita, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Así:

- 1.- Apertura de investigación, materializada en la Resolución N° 3549 del 29 de diciembre de 2021.
- 2.- Rendición de descargos. La parte investigada presentó escrito de descargos bajo el radicado 2022812047625 del 25 de febrero de 2022.
- 3.- Decreto e incorporación de pruebas, para lo cual la Administración profirió el Auto del 25 de marzo de 2022 y que se resumen de la siguiente manera:

- Orden de comparendo **No.11001000000030305538 del 3/20/2021**, impuesta a **VLADIMIR BELLO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.79835772**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante reastro de pago el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo **No.11001000000030439076 del 6/9/2021**, impuesta a **VLADIMIR BELLO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.79835772**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

4.- Toma de la decisión por el a-quo mediante la Resolución de 1° de marzo de 2023, objeto de debate, dentro del cual se valoraron en el marco de las reglas de la sana crítica cada uno de los elementos probatorios obrantes en el plenario, así mismo se analizaron los descargos rendidos por la parte impugnante.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción de la investigada enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."

*Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2006. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-748, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:.... "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Además, se acató y respetó la publicidad de todos y cada uno de los actos administrativos, dentro del expediente de marras, quiere decir ello, que se notificó y comunicó cada decisión surgida del procedimiento de reincidencia.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. Del artículo 158 del C.N.T.T.

Manifiesta la parte impugnante que se desconoció los términos procesales establecidos en el artículo 158 del C.N.T.T., para para fallar este tipo de investigaciones.

Al respecto debe advertirse que mediante Resolución N° 3549 del **29 de diciembre de 2021**, la autoridad de tránsito inicio la investigación en contra del ciudadano por la configuración del fenómeno jurídico de la reincidencia, una vez evidencio la materialización de los requisitos exigidos en el artículo 124 del C.N.T.T.

Ahora el procedimiento en que se desarrolla esta figura jurídica por remisión y aplicación del artículo 162 del C.N.T.T., "COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis", es el establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A., a saber:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Expuesto lo anterior, se tiene que la norma en mención indica que la actuación administrativa inicia cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, tal cual como aconteció en el caso de autos, ahora el hecho de que la administración, aquí representada por la Secretaria Distrital de Movilidad, se haya tomado aproximadamente 14 meses en fallar la investigación en contra de la parte impugnante, no implica que con dicho proceder se esté vulnerando algún derecho enmarcado dentro del debido proceso, que le asisten al ciudadano o que se haya estado en contravía de alguna norma regulatoria de este procedimiento.

RESOLUCIÓN N^o 077-02-21 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

Lo anotado, no significa necesariamente que se puede fallar en cualquier momento esta investigación, recordemos que el artículo 52 del C.P.A. y de lo C.A. establece el término de caducidad toda actuación administrativa, veamos "(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.(...)" De esta manera lo alegado al respecto por la parte impugnante carece de toda vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, es pertinente puntualizar al accionante que existen términos **perentorios y preclusivos**, como lo explica el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sala Cuarta, en sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación: 76001 23 31 000 2005 02540 01, Magistrado Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS:

"(...)Conforme con la doctrina judicial citada, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, pero su incumplimiento no invalida la decisión. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida que son obligatorios, pero su incumplimiento conlleva las consecuencias que el legislador ha previsto, esto es, la falta de competencia para decidir, y que, en su lugar, surge el acto ficto o presunto favorable al administrado."

En este orden de ideas no es procedente el argumento manifestado por el recurrente debido a que como se evidenció para este caso, el término que se señala en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, no es un término **preclusivo** ya que al consagrar un término de treinta (30) días hábiles en la norma no propone al legislador una sanción por su incumplimiento, como sería en consecuencia la falta de competencia y la aplicación del silencio administrativo positivo a favor del administrado. Como se observa, se realizó el procedimiento administrativo legal, otorgando al apelante toda la etapa procesal, notificándose en debida forma concediendo el término para el recurrente ejerciera el derecho de contradicción y defensa, es decir que todo el procedimiento se realizó conforme a la ley y si no se decidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos no invalida la decisión ya que este pronunciamiento es de tipo **perentorio** sin que anule o deje sin eficacia el pronunciamiento de la administración, así las cosas no operaría el fenómeno de caducidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el legislador contempló en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su acápite de **SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**, la reincidencia como una sanción autónoma e independiente, siendo el Congreso el que definió y estableció este tipo de sanciones y que de conformidad con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C - 089 de 2011, tiene libertad de configuración legislativa para imponer restricciones o sanciones a los infractores, a saber:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que uno de los temas en que al Legislador le asiste libertad de configuración legislativa, es en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos, así como en el otorgamiento de las facultades y competencias necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre".

Por lo antes dicho, no procede el argumento del recurrente, puesto que como se expuso en la investigación administrativa cursada se cumplieron las etapas previstas por los artículos 47 y 74 la Ley 1437 de 2011, siendo claro que no se configuró el fenómeno de la caducidad, respetándose contrario a lo manifestado por él, el Debido Proceso impero en cada actuación de la administración.

3.3. Del derecho al trabajo

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 ibidem, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada

0 7 7 - 0 2 - -
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"... Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.**

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

"(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.

Ahora, frente al mínimo vital, vale la pena resaltar que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas y el uso debido de las vías públicas. En este contexto y considerando que la actividad de conducir es considerada peligrosa, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las normas de tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

En ese sentido no es viable afirmar que se verían afectados derechos constitucionales cuando se da la aplicación de una sanción definida en la ley en los eventos en que un conductor comete más de una infracción de normas de tránsito en un período de seis meses.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones y/o el pago de los comparendos mencionadas en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al

RESOLUCIÓN N° 077-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3549 DE 2021.

suspendérsele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándosele al contraventor sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución del 1° de marzo de 2023, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor VLADIMIR BELLO RAMIREZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 3549 de 1° de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró reincidente al señor **VLADIMIR BELLO RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.835.772, y se le sanciona con la suspensión de la licencia y de la actividad de conducción por un término de seis (6) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

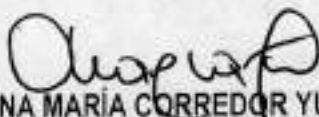
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **VLADIMIR BELLO RAMIREZ**, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

20 MAR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cindy Rodríguez Beltrán
Revisó: Alex Salazar Bohórquez Castro



10/11/11

Journal

AD. 11/11/11